



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-23-2025

INSTANCIAS VINCULADAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS

DIRECCIÓN GENERAL DE
PLANEACIÓN, SEGUIMIENTO E
INNOVACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO
PATRIMONIAL

UNIDAD GENERAL DE
INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de agosto de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525000911, en cuyo anexo se pidió lo siguiente:

“Asunto: *Solicitud de acceso a la información pública con elementos fundados de denuncia sobre encubrimiento de conductas indebidas en la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis*

Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 40, 134 y demás relativos y aplicables de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, así como de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, acudo respetuosamente a solicitar la siguiente información, en los términos siguientes:

Petición de información:

1. Informe detallado de los procedimientos administrativos o medidas disciplinarias iniciadas entre los años 2022 a 2025 en contra de la servidora pública (...), adscrita a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, por **actos de acoso laboral, discriminación, hostigamiento o abuso de autoridad** en contra del personal subordinado.
2. Número y tipo de quejas, denuncias internas, procedimientos administrativos o comunicados recibidos en dicha Dirección General por parte del personal, relacionados con maltrato, abuso, discriminación por edad, género o condición profesional por parte de la mencionada funcionaria.
3. Justificación documental de las acciones tomadas o de la **omisión de medidas por parte del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis** (...), ante los múltiples señalamientos internos sobre la conducta reiteradamente denunciada de la servidora pública referida, y explicación fundada de por qué no se dio curso a ninguna denuncia o procedimiento sancionador, en su caso.
4. Copia de los documentos que acrediten si se realizaron evaluaciones de clima laboral, rotación o bajas de personal bajo el mando directo de (...), que sirvan como indicios de conflicto, maltrato, acoso o abuso sistemático de poder.
5. Informe de las capacitaciones, perfiles, evaluaciones de desempeño o documentos curriculares que justifiquen la idoneidad administrativa de dicha servidora pública para ocupar una jefatura de esa relevancia técnica y académica.

Motivación de interés público:

Esta solicitud se formula **no sólo en ejercicio de un derecho constitucional**, sino también como acto de responsabilidad ciudadana ante la **aparente comisión de actos contrarios a la ética pública, al derecho laboral, al principio de legalidad, y a los derechos humanos de las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación**.

La conducta presuntamente reiterada de acoso, discriminación y abuso laboral por parte de (...), así como el presunto encubrimiento u omisión de acción por parte del (...), configuran una afectación directa a la integridad institucional, a la salud laboral del personal subordinado, y a los estándares de buen gobierno que exige el artículo 134 constitucional.

El desconocimiento, la negligencia o la ineficacia administrativa no eximen de responsabilidad al servidor público que, por jerarquía y deber legal, tiene la obligación de garantizar un entorno libre de violencia laboral, igualdad de trato y actuación conforme a la ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Solicitamos, de conformidad con el principio de máxima publicidad, que esta información sea entregada de forma desagregada y clara, sin reservar datos que no constituyan información personal protegida, conforme a las excepciones previstas en la ley.

Sin otro particular, quedamos atentos a su respuesta conforme a los plazos legale” (sic)

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de uno de agosto de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT/A/0220/2025,

TERCERO. Requerimiento de información. El uno de agosto de dos mil veinticinco, el titular de la Unidad General de Transparencia envió los oficios que se indican en la siguiente tabla, indicando los puntos de la solicitud respecto de los cuales se debía emitir el informe:

Instancia	Oficio	Puntos de la solicitud
Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)	UGTSIJ/SGAI-1406-2025	1 a 3
Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (Responsabilidades Administrativas)		
Dirección General de Recursos Humanos (Recursos Humanos)	UGTSIJ/SGAI-1407-2025	4 y 5
Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación (Planeación, Seguimiento e Innovación)	UGTSIJ/SGAI-1409-2025	4 y 5

JPd1vC14eQgFecDklrBBuFk+21rMgCkeejSgnprfvI=

Instancia	Oficio	Puntos de la solicitud
Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (Compilación y Sistematización de Tesis)	UGTSIJ/SGAI-1411-2025	1 a 5

CUARTO. Informe de Planeación, Seguimiento e Innovación. El seis de agosto de dos mil veinticinco, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad General de Transparencia el oficio OM/DGPSI-88-2025, en el que se señala lo siguiente:

“Al respecto, se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 33 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#), (del que se inserta vínculo electrónico para su consulta), esta Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación no cuenta con atribuciones para atender lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que las fracciones II y XX del artículo 30 del mencionado Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalan expresamente que la Dirección General de Recursos Humanos es responsable de operar los mecanismos de nombramientos, contratación ,ocupación de plazas y movimientos, asimismo será responsable de proponer y, en su caso, ejecutar y evaluar los programas en materia de desarrollo humano, servicios al personal, capacitación y profesionalización.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 11, 19 y 21 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (sic) (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta), así como en el segundo párrafo del artículo 16 del [Acuerdo General de Administración 05/2015](#) (del que se inserta vínculo electrónico), se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, tener por atendido en sus términos el requerimiento de información formulado a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación.”

QUINTO Informe de la UGIRA. Mediante oficio UGIRA-A-128-2025, enviado por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia el ocho de agosto de dos mil veinticinco, se informó:

“Al respecto, de manera primigenia se estima conveniente precisar que de conformidad con lo que establece el artículo 14, fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación¹, en relación con lo previsto en el Acuerdo General de Administración número IX/2019², las atribuciones de esta Unidad General, en lo que aquí interesa, se constriñen a la recepción de denuncias respecto de conductas posiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa que se atribuyan a las personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su caso, tramitar las investigaciones que sean autorizadas por la instancia correspondiente de este Alto Tribunal.

En ese sentido, atento al ámbito de las atribuciones que tiene conferidas esta Unidad General, el presente informe se acota a realizar un pronunciamiento respecto al número y tipo de quejas o denuncias recibidas en esta área en contra de las personas que se mencionan en la solicitud.

Sobre el particular, se estima que la información solicitada es de carácter **confidencial** en términos de lo que establecen los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, en relación con los numerales 3, fracción IX, y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁴, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona⁵ incluye que el Estado no puede revelar la

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal.’

‘Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

² Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

‘Acuerdo General de Administración número IX/2019 de veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.’

³ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

‘Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

‘Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.’

⁴ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

‘Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

‘Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

‘Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.’

⁵ Corresponde al pie de página número 5 del documento original.

Véase la tesis [P. LX/2000](#) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro es el siguiente: **‘DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS’**

existencia o inexistencia de quejas o denuncias en materia de responsabilidades administrativas presentadas en contra de cualquier persona que sea identificable, ya que ello puede impactar en los aspectos de su vida privada, y por ende afectarla arbitrariamente.

*Con base en esta premisa, esta Unidad General considera que revelar información relacionada con la **existencia o inexistencia de quejas o denuncias recibidas en esta Unidad General** implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien se le atribuyen las conductas irregulares, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias, se podría considerar como la validación de su probidad.*

Asimismo, proporcionar información como la que se solicita relacionada con el número de denuncias recibidas en esta Unidad General, en las que se atribuyan conductas que se estimen irregulares –desde la perspectiva del denunciante–, respecto de una persona identificada o identificable, incluso en términos de expresiones numéricas como en el caso, implica razonablemente la afectación a los derechos de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, ya que solo se cuenta con el señalamiento de la persona denunciante, de manera que mientras no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se expone a la persona o personas de que se trate a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En este tenor, se considera que la difusión de información como la solicitada podría contravenir el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se considera que su divulgación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, al exponer previa y públicamente a las personas como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa; de ahí que estas acciones deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal⁶.

El criterio de clasificación –sobre la confidencialidad de la información que da cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable– ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en las resoluciones dictadas en los expedientes: CT-CUM/A-19-2022, CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023, CT-CI/J-6-2023, CT-CI/J-7-2023, CT-VT-A-5-2023, CT-VT/A-9-2023, CT-VT/A-16-2023, CT-VT/A-17-2023, CT-CI/J-52-2023, CT-CI/J-59-2023 y CT-CI/J-13-2025⁷.

⁶ Corresponde al pie de página número 6 del documento original.

⁷ Véase la tesis [1a. CCC/2016 \(10a.\)](#) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: **'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.'**

⁷ Corresponde al pie de página número 7 del documento original.

Consultables en:

[CT-CUM/A-19-2022](#) Resuelto en sesión de veintidós de junio de dos mil veintidós.

[CT-CUM/A-2-2023](#) Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

[CT-CI/J-5-2023](#) Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

[CT-CI/J-6-2023](#) Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.



*Finalmente, por lo que hace a la información que se solicita relacionada con **diversos procedimientos administrativos, medidas disciplinarias o sobre la justificación documental de las acciones tomadas u omisión de medidas** por parte del Director General del área administrativa que se menciona en la solicitud y la justificación de por qué no se dio curso, esta Unidad General no es competente, porque como se ha indicado, esta área únicamente tiene atribuciones para tramitar las denuncias en materia de responsabilidades administrativas que se presenten en contra de los servidores públicos de este Máximo Tribunal.*

En virtud de lo expuesto, se solicita tener por desahogado el requerimiento formulado a esta Unidad General.”

SEXTO. Informe de Responsabilidades Administrativas. El ocho de agosto de dos mil veinticinco, se envió por correo electrónico el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/1339/2025 a la Unidad General de Transparencia, en el que se señaló:

“Con fundamento en el artículo 16 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se emite el informe requerido en el oficio UGTSIJ/SGAI-1406-2025, relativo a la solicitud con folio 330030525000911, en el que se transcriben los puntos 1, 2 y 3 del documento anexo a la solicitud, por lo que solo se emite pronunciamiento considerando lo señalado sobre esos aspectos

‘Atender documento anexo.

Asunto: Solicitud de acceso a la información pública con elementos fundados de denuncia sobre encubrimiento de conductas indebidas en la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 40, 134 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acudo respetuosamente a solicitar la siguiente información, en los términos siguientes:

Petición de información:

1. Informe detallado de los procedimientos administrativos o medidas disciplinarias iniciadas entre los años 2022 a 2025 en contra de la servidora pública (...), adscrita a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, por actos de acoso laboral, discriminación, hostigamiento o abuso de autoridad en contra del personal subordinado.’

[CT-CI/J-7-2023](#) Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

[CT-VT/A-5-2023](#) Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés.

[CT-VT/A-9-2023](#) Resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

[CT-VT/A-16-2023](#) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

[CT-VT/A-17-2023](#) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

[CT-CI/J-52-2023](#) Resuelto en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

[CT-CI/J-59-2023](#) Resuelto en sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

[CT-CI/J-13-2025](#) Resuelto en sesión de dos de julio de dos mil veinticinco.

Para dar respuesta a este punto, se tiene en cuenta que conforme a los artículos 38, fracciones VIII, IX y XIII⁸, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2, fracción IV⁹, del Acuerdo General de Administración V/2020, DÉCIMO, fracción II¹⁰, del Acuerdo General de Administración IX/2021, y 5, fracción II¹¹, del Acuerdo General de Administración I/2022, esta dirección general solo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien a personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, con excepción de las Ministras y los Ministros, y le compete llevar el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas Administrativamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en lo anterior, esta área sería competente para pronunciarse sobre la substanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, así como sobre el registro de sanciones impuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esos procedimientos.

No obstante, la solicitud pide información relativa a procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos a una persona específica y las **medidas disciplinarias** que, en su caso, le hayan sido impuestas, por lo cual, se considera que el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de dicha información es confidencial, con apoyo en los artículos 115, último párrafo¹², de la Ley General

⁸ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

XIII. Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

⁹ Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:

(...)

IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

¹⁰ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

ARTÍCULO DÉCIMO. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables; (...)

¹¹ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

Artículo 5. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables; (...)

¹² Corresponde al pie de página número 5 del documento original.

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX¹³, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por el Comité de Transparencia en las resoluciones CT-CUM/A-5-2024¹⁴, CT-CI/J-9-2024¹⁵, CT-CI/A-12-2024¹⁶, CT-CI/J-10-2025¹⁷ y CT-CI/J-13-2025¹⁸, entre otras, el cual se considera aplicable en este caso, porque el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de procedimientos vinculados con las personas a las que hace referencia la solicitud implica proporcionar información de una persona identificada o identificable que, relacionada con otros datos, podría revelar aspectos de su vida personal; por tanto, se reitera, el solo pronunciamiento sobre lo solicitado debe clasificarse como confidencial.

Respecto de la mención que se hace sobre '**medidas disciplinarias**', se precisa que si se refiere a la imposición de alguna sanción administrativa, se debe tener en cuenta que las sanciones que se imponen en procedimientos de responsabilidad administrativa solo son públicas cuando consistan en inhabilitación y deriven de faltas administrativas graves, de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto¹⁹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53²⁰, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

¹³ Corresponde al pie de página número 6 del documento original.

'**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;'

(...)

¹⁴ Corresponde al pie de página número 7 del documento original.

'Consultable en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-04/CT-CUM-A-5-2024.pdf>'

¹⁵ Corresponde al pie de página número 8 del documento original.

'Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-CI-J-9-2024.pdf>'

¹⁶ Corresponde al pie de página número 9 del documento original.

'Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-CI-A-12-2024.pdf>'

¹⁷ Corresponde al pie de página número 10 del documento original.

'Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-04/CT-CI-J-10-2025.pdf>'

¹⁸ Corresponde al pie de página número 11 del documento original.

'Disponibile en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-07/CT-CI-J-13-2025.pdf>'

¹⁹ Corresponde al pie de página número 12 del documento original.

'**Artículo 27.** (...)

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

(...)

²⁰ Corresponde al pie de página número 13 del documento original.

'**Artículo 52.** El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

'2. Número y tipo de quejas, denuncias internas, procedimientos administrativos o comunicados recibidos en dicha Dirección General por parte del personal, relacionados con maltrato, abuso, discriminación por edad, género o condición profesional por parte de la mencionada funcionaria.'

En relación con este punto, la solicitud se refiere expresamente a información relacionada con quejas, denuncias internas, procedimientos administrativos o comunicados **recibidos en el área de adscripción** de la persona servidora pública mencionada en la propia solicitud, es decir, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, por lo que no corresponde a esta área atender ese punto.

'3. Justificación documental de las acciones tomadas o de la omisión de medidas por parte del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Lic. José Omar Hernández Salgado, ante los múltiples señalamientos internos sobre la conducta reiteradamente denunciada de la servidora pública referida, y explicación fundada de por qué no se dio curso a ninguna denuncia o procedimiento sancionador, en su caso.

....

Esta solicitud se formula no sólo en ejercicio de un derecho constitucional, sino también como acto de responsabilidad ciudadana ante la aparente comisión de actos contrarios a la ética pública, al derecho laboral, al principio de legalidad, y a los derechos humanos de las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

La conducta presuntamente reiterada de acoso, discriminación y abuso laboral por parte de la C. (...), así como el presunto encubrimiento u omisión de acción por parte del C. José Omar Hernández Salgado, configuran una afectación directa a la integridad institucional, a la salud laboral del personal subordinado, y a los estándares de buen gobierno que exige el artículo 134 constitucional.

El desconocimiento, la negligencia o la ineficacia administrativa no eximen de responsabilidad al servidor público que, por jerarquía y deber legal, tiene la obligación de garantizar un entorno libre de violencia laboral, igualdad de trato y actuación conforme a la ley.

Solicitamos, de conformidad con el principio de máxima publicidad, que esta información sea entregada de forma desagregada y clara, sin reservar datos que no constituyan información personal protegida, conforme a las excepciones previstas en la ley.

Sin otro particular, quedamos atentos a su respuesta conforme a los plazos legal'

En lo que respecta al punto 3, la solicitud se dirige a la persona titular de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, por lo que esta instancia no es competente para emitir un pronunciamiento al respecto."

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.'



SÉPTIMO. Informe de Compilación y Sistematización de Tesis. El ocho de agosto de dos mil veinticinco, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional a la Unidad General de Transparencia el oficio DGCCST/SGADFE-483-2025, en el que se señala lo siguiente:

“Al respecto me permito informar lo siguiente:

Respecto de los numerales 1 y 2, esta Dirección General no cuenta con las atribuciones reglamentarias para brindar la información requerida por la persona solicitante. Lo anterior debido a que el Alto Tribunal cuenta con áreas especializadas para resolver y dar seguimiento a los procedimientos de responsabilidades administrativas incoados contra el personal que la integra, en particular la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

No obstante, es preciso referir que los párrafos primero y quinto del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el pasado 20 de marzo de 2025 refieren que, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificable; incluso, se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Este criterio de clasificación ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las resoluciones dictadas en los expedientes Cumplimiento CTCUM/A-2-2023, Clasificaciones de información CT-CI/A-8-2023, CT-CI/J-5-2023, CT-CI/J-6-2023 y CT-CI/J-7-2023, así como en el Varios CT-VT-A-5-2023.

Con relación a lo solicitado en el numeral 3, hago de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX, 4 y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025, la petición no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, al no solicitar algún documento bajo resguardo de esta Dirección General previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, funciones y competencias. Lo que se pretende a través de esta solicitud, es obtener un pronunciamiento sobre señalamientos relacionados con presuntas conductas que la persona solicitante considera han sido realizadas por una servidora pública adscrita a esta Dirección General, lo cual no está comprendido en el derecho de acceso a la información.

Sobre este tipo de consultas el Comité Especializado de Ministros ha confirmado que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y

derivado del ejercicio de su funciones [sic], situación que no se actualiza en esta petición. (CESCJN/REV-41/2020).

Respecto del numeral 3 es preciso mencionar que a la fecha esta Dirección General no ha sido notificada ni requerida para atender alguna acción vinculada a la presentación de una denuncia o procedimiento en curso en el que esté relacionada la servidora pública mencionada.

Respecto del numeral 4, se informa que la realización de evaluaciones de clima laboral, rotación o bajas del personal, excede de las atribuciones de esta Dirección General, por lo que no se cuenta con información para proporcionar.

En el mismo sentido, la información requerida en el numeral 5 de la solicitud, excede de las atribuciones de esta Dirección General, ya que los asuntos relacionados con la capacitación, evaluación y perfiles de cargos y puestos del personal corresponde a otras áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

OCTAVO. Solicitud de prórroga de Recursos Humanos. En el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2866-2025 de ocho de agosto de dos mil veinticinco, se pidió una prórroga para emitir el informe requerido.

NOVENO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de trece de agosto de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/SGAI-1487-2025 y el expediente electrónico UT-A/0220/2025 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

DÉCIMO. Acuerdo de turno. En acuerdo de trece de agosto de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-23-2025** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-229-2025, enviado por correo electrónico el catorce de agosto de este año.



DÉCIMO PRIMERO. Informe de Recursos Humanos. Mediante correo electrónico de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se remitió al ponente el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2936-2025, en el que se señala:

“Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender los numerales 4 y 5 de la solicitud de referencia, en términos del artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#), (se inserta vínculo electrónico).

Por lo que respecta a la solicitud señalada con el número 4, referente: ‘4. Copia de los documentos que acrediten si se realizaron evaluaciones de clima laboral, rotación o bajas de personal bajo el mando directo de la (...) ...’ (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases de datos y registros no se localizó ninguna documental que cuente las características señaladas por la persona solicitante, por tanto, en términos del artículo 16 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta), la información solicitada es inexistente.

En ese sentido, expuestas las razones de la inexistencia, no es necesario que la misma sea confirmada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 141 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta).

Finalmente, por lo que hace a la solicitud 5, consistente en: ‘5. Informe de las capacitaciones, perfiles, evaluaciones de desempeño o documentos curriculares que justifiquen la idoneidad administrativa de dicha servidora pública para ocupar una jefatura de esa relevancia técnica y académica.’ (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, derivado de búsqueda exhaustiva y razonable al expediente personal, se ubicó el currículum vitae de la persona de la que se solicita información, el cual se proporciona como anexo único en versión pública, toda vez que contiene datos personales de la persona física que la hace ser identificada o identificable como lo es el correo electrónico, número de teléfono, dirección y el perfil LinkedIn. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 115, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico (se inserta vínculo electrónico) (sic).

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con el [Catálogo General de Puestos](#), (del que se inserta vínculo electrónico), instrumento administrativo que contiene la información básica de los puestos de mando superior, mando medio y operativos que conforman la estructura ocupacional autorizada de este Alto Tribunal, tomando en cuenta que la persona de la que se solicita información ocupa el cargo de Subdirectora General, en el referido Catálogo se podrán ubicar los requisitos que se requieren para ocupar el puesto, por lo que, la persona solicitante una vez que consulte la fuente de acceso proporcionada, deberá buscar la página 44, donde se señalan los requisitos de dicho puesto.

Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030525000911 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.”

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información que se pide.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 11, 12 y 18²¹, de la Ley General de Transparencia en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que

²¹ **Artículo 11.** *Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 12. *Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:*

I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y

II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

(...)

Artículo 18. *Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:*

I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, y

II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”



conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015²², en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

TERCERA. Análisis. En la solicitud se pide información de una persona específica que es servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en lo siguiente:

- a) Informe detallado de los procedimientos administrativos o medidas disciplinarias iniciadas entre los años 2022 a 2025 en contra de la persona servidora pública, por actos de acoso laboral, discriminación, hostigamiento o abuso de autoridad en contra del personal subordinado.
- b) Número y tipo de quejas, denuncias internas, procedimientos administrativos o comunicados recibidos en el área de adscripción de la persona servidora pública por parte del personal, relacionados con maltrato, abuso, discriminación por edad, género o condición profesional.
- c) Justificación documental de las acciones tomadas o de la omisión de medidas por parte de la persona titular del área de adscripción de la persona de quien se solicita la información, ante los múltiples señalamientos internos sobre la conducta reiteradamente denunciada de la servidora pública referida, y explicación fundada

²² **Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

de por qué no se dio curso a ninguna denuncia o procedimiento sancionador, en su caso.

- d) Copia de los documentos que acrediten si se realizaron evaluaciones de clima laboral, rotación o bajas de personal bajo el mando directo de la persona servidora pública de quien se solicita la información, que sirvan como indicios de conflicto, maltrato, acoso o abuso sistemático de poder.
- e) Informe de las capacitaciones, perfiles, evaluaciones de desempeño o documentos curriculares que justifiquen la idoneidad administrativa de dicha servidora pública para ocupar una jefatura de esa relevancia técnica y académica.

1. Aspectos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.

En relación con el punto 3 de la solicitud, relativo a la *“justificación”* documental de las medidas implementadas, o bien, de la falta de éstas, por parte de la persona titular del área de adscripción de la persona de quien se solicita la información frente a señalamientos sobre la conducta denunciada, con explicación de las razones por las cuales no se dio trámite a sanciones o procedimientos, se estima correcto lo señalado por Compilación y Sistematización de Tesis, en el sentido de que ese planteamiento implica una consulta con la que se pretende obtener una respuesta que, a juicio de la persona solicitante, justifique las acciones u omisiones que refiere, lo que implica, evidentemente, un cuestionamiento que no puede ser atendido por la vía de acceso a la información.

Cabe precisar que respecto de este mismo punto 3, se requirió a la UGIRA y a Responsabilidades Administrativas; sin embargo, ambas instancias manifestaron que dicho planteamiento no corresponde a sus atribuciones por estar dirigido a otra área (Compilación y Sistematización de



Tesis), y ello confirma que dicho planteamiento no puede ser atendido a través del derecho de acceso a la información.

En efecto, lo solicitado respecto de la justificación sobre acciones u omisiones no se refiere a documentos generados o en resguardo en algún órgano o área de este Alto Tribunal, con motivo del ejercicio de sus funciones, sino que se pretende obtener un pronunciamiento sobre situaciones específicas que implican un proceso de análisis para emitir una opinión concreta con la que se pudiera emitir la justificación solicitada.

Por otro lado, respecto de la evidencia documental que “justifique” la idoneidad de la persona servidora pública que refiere la solicitud para ocupar el cargo que desempeña, Recursos Humanos pone a disposición la versión pública del currículum y precisa que en el Catálogo General de Puestos de este Alto Tribunal se pueden consultar los requisitos para ocupar determinado puesto; no obstante, se considera que ese planteamiento de la solicitud (sobre la justificación), constituye una consulta con la que se pretende obtener una respuesta que, a juicio de la persona solicitante, sirva como justificación objetiva del puesto que se le confirió²³, lo que implica, evidentemente, un cuestionamiento que no puede ser atendido por la vía de acceso a la información, ya que no versa sobre documentos generados o en resguardo en algún órgano o área de este Alto Tribunal, con motivo del ejercicio de sus funciones; y, por tanto, no se analizará la clasificación de los datos que propone Recursos Humanos sobre el currículum que remitió.

Al respecto, se recuerda que este Comité de Transparencia está obligado a asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en

²³ En la resolución CT-VT/A-17-2023, se determinó que lo solicitado sobre “justificación” de cada uno de los cargos que desempeñó la persona servidora pública que refiere la solicitud, no podía ser atendido por la vía de acceso a la información, porque no versaba sobre documentos generados o en resguardo en algún órgano o área de este Alto Tribunal, con motivo del ejercicio de sus funciones. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-VT-A-17-2023.pdf>

materia de acceso a la información, así como a verificar la correspondencia entre lo requerido y su atención, conforme a los artículos 40, 131, segundo párrafo y 140 de la Ley General de Transparencia²⁴, así como 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015²⁵, por lo que con base en esas facultades se considera que los planteamientos contenidos en los puntos 3 y 5 de la solicitud no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información.

A mayor abundamiento, se tiene en cuenta que al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-41/2020²⁶, el Comité Especializado de Ministros se pronunció en el sentido de que las solicitudes de acceso a la información van encaminadas al suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado y derivado del ejercicio de sus funciones, y

²⁴ **Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;"

(...)

Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

(...)

Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y

IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado."

²⁵ **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;"

²⁶ Consultable en: [CE-SCJN-REV-41-2020.pdf](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se precisó cómo definía la Ley General de Transparencia entonces vigente a los documentos²⁷.

En ese sentido, se considera que lo expresado en los puntos 3 y 5 sobre las justificaciones a que se hace referencia, no va encaminado a obtener un documento concreto y preexistente, sino que se orienta a obtener un pronunciamiento que, desde el punto de vista de quien plantea la solicitud, debería tener una justificación en los términos que se expone en cada uno de esos puntos, y el derecho de acceso a la información no es la vía para hacerlo, ya que éste encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia de los artículos 4, 16 y 19²⁸ de la Ley General de Transparencia.

2. Información confidencial.

Sobre la información solicitada en el punto 1, relativo al informe de los procedimientos administrativos o medidas disciplinarias iniciadas entre 2022 y 2025 en contra la persona servidora pública por acoso laboral, discriminación, hostigamiento o abuso de autoridad, así como el punto 2,

²⁷ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(...)

²⁸ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley."

(...)

Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

(...)

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables."

concerniente al número de quejas, denuncias o comunicados recibidos en el área de adscripción por maltrato, abuso o discriminación por edad, género o condición profesional, Compilación y Sistematización de Tesis señaló que no le compete entregar esa información porque existen áreas especializadas, como la UGIRA, para atender los procedimientos administrativos; no obstante, manifestó que esa información es confidencial, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, el cual establece que tiene ese carácter la información sobre quejas o denuncias en trámite o sin sanción definitiva.

Por su parte, la UGIRA refiere que en el ámbito de las atribuciones de investigación que tiene en materia de responsabilidades administrativas, la información solicitada consistente en el **“número y tipo de quejas o denuncias recibidas en esta área en contra de las personas que se mencionan en la solicitud”** (punto 2) es de carácter confidencial, en términos de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX, y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales).

Sobre el numeral 1, Responsabilidades Administrativas señaló que de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas, solo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa y, respecto de la mención que se hace sobre **“medidas disciplinarias”**, si bien le compete llevar el registro de sanciones administrativas impuestas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, que en su caso, podría contar con información relativa a la imposición de alguna sanción, con base en el criterio sostenido en los expedientes CT-CUM/A-5-2024, CT-CI/J-9-2024, CT-CI/A-12-2024, CT-CI/J-10-2025 y CT-CI/J-13-2025, el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de lo solicitado implicaría revelar información sobre una persona identificada o



identificable, la cual, relacionada con otros datos, podría exponer aspectos de su vida personal, por lo que clasificó como confidencial esa información, con apoyo en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y 3, fracción IX, de Ley General de Datos Personales.

En el contexto de lo señalado por las instancias vinculadas, se recuerda lo argumentado en otras resoluciones, en el sentido de que en materia de responsabilidades administrativas, en este Alto Tribunal participan diversas autoridades, según la etapa procedimental y la falta imputada:

- a. La investigación que corresponde a la UGIRA;
- b. La sustanciación del procedimiento que corresponde a Responsabilidades Administrativas, y
- c. La resolución y, en su caso, imposición de sanciones, que corresponde a la Ministra Presidenta tratándose de faltas no graves y al Tribunal Pleno por faltas graves.

Lo solicitado consiste en la existencia de denuncias en contra de una persona identificada y si está sujeta a investigación por alguna posible falta administrativa, lo cual es competencia de la UGIRA, mientras que lo relativo a la existencia, en su caso, de algún procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado a la persona que menciona la solicitud y las *medidas disciplinarias* que, en su caso, le hayan sido impuestas, sí es competencia de Responsabilidades Administrativas y se considera que se debe emitir un análisis integral sobre ambas respuestas, ya que los procedimientos de responsabilidad administrativa, desde la presentación de la denuncia o queja hasta la resolución, comprenden tres esferas competenciales, la de investigación de los hechos, la sustanciación del procedimiento (etapa en

la que se notifica a la persona presunta responsable para que presente sus defensas) y la resolución.

Para confirmar o no la confidencialidad de las quejas, procedimientos y medidas disciplinarias a que se hace mención, se recuerda lo argumentado en otros asuntos, en los que se analizó información similar a las que nos ocupa, en los que este Comité ha sostenido que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello²⁹.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos

²⁹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁰, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 115³¹ de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X³², de la Ley General de Datos

³⁰ **Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.”

(...)

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

³¹ **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

³² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas

Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12, de la Ley General de Datos Personales³³.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64³⁴ de la Ley General de Transparencia.

y preferencia sexual;"

(...)

³³ **Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."

³⁴ **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso que nos ocupa, se considera que no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119³⁵ de la Ley General de Transparencia, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado a proteger los datos personales, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Sobre el carácter confidencial de información como la que se pide en la solicitud que da origen a este asunto, este Comité se ha pronunciado en las resoluciones CT-CUM/A-5-2024, CT-CI/J-9-2024, CT-CI/A-12-2024, CT-CI/J-10-2025 y CT-CI/J-13-2025, señalando que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino, más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

Por ello, se reitera lo señalado en los precedentes que se invocan, en el sentido de que aun cuando se pida solamente la cantidad de denuncias, investigaciones o procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados en contra de una persona determinada (expresión numérica), el solo pronunciamiento, en su caso, sobre dicha expresión numérica **sí** es susceptible de generar un perjuicio e impactar en los espacios social, laboral

³⁵ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

y personal de la persona a quien hace referencia la solicitud, puesto que implica un pronunciamiento sobre ese aspecto en el sentido de mencionar, en su caso, que es objeto de un procedimiento de esa índole.

En efecto, el hecho de revelar el dato sobre la posible existencia de denuncias, alguna investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de una persona identificada o identificable, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona denunciada, afectando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso hipotético de que no existan denuncias, investigaciones o procedimientos de responsabilidad en contra de una persona, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el pronunciamiento sobre información relativa a las denuncias presentadas o no en contra de una persona identificada o identificable por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa y, en su caso, alguna investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa derivado de tales denuncias, así como las medidas disciplinarias que, en su caso, se le hayan impuesto, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con los diversos 3, fracción IX, y 6, de la Ley General de Datos Personales.

3. Información inexistente.

En relación con lo solicitado en el punto 4, concerniente a la copia de los registros que demuestren se aplicaron encuestas de ambiente laboral, reportes de rotación o renunciaciones del personal bajo el mando de la persona de quien se solicita la información que pudieran constituir evidencia de conflicto, maltrato o abuso de poder, Planeación, Seguimiento e Innovación señaló que no tiene atribuciones para atender esos aspectos de la solicitud,



lo que se estima correcto, pues en las facultades que tiene conferidas en el artículo 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte alguna que le obligue a registrar o documentar el clima laboral de las áreas u órganos, ni llevar el registro de los movimientos del personal de este Alto Tribunal.

Sobre el mismo aspecto, la Unidad General de Transparencia también requirió a Recursos Humanos y, en respuesta a ello, señaló que en las bases de datos y registros bajo su resguardo no localizó ninguna documental que dé cuenta de *“los documentos que acrediten si se realizaron evaluaciones de clima laboral, rotación o bajas de personal bajo el mando directo”* de la persona que refiere la solicitud.

Para analizar la inexistencia de los documentos referidos en este apartado, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción IX, 4 y 16, de la Ley General de Transparencia³⁶.

³⁶ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.”

Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite a aquella.

En el caso específico, Recursos Humanos es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con el artículo 30, fracciones I, II y IV³⁷, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde llevar el control de los movimientos e incidencias del personal, así como llevar el control y resguardo de los expedientes personales y de plaza de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

En ese sentido, si la instancia competente señaló que en los documentos bajo su resguardo no localizó ninguno que cuente las características señaladas por la persona solicitante en el punto 4, se puede confirmar que tales documentos no obran en los archivos de este Alto Tribunal.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

³⁷ **Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;

(...)

VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Considerando el pronunciamiento de inexistencia referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con los referidos documentos, se concluye que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140³⁸ de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues, se reitera, conforme a la normativa vigente, Recursos Humanos es el área que podría contar con información de esa naturaleza y ha expuesto que no existe en sus archivos.

En consecuencia, se confirma la inexistencia de la documentación analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar ese documento.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. No es atendible por la vía de acceso a la información, lo analizado en el apartado 1 de la tercera consideración de esta determinación.

³⁸ **Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.”

TERCERO. Se confirma la confidencialidad de la información analizada en el apartado 2 de la consideración tercera de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 3 de la última consideración de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”